



*INSTRUCCION, QUE SE DEBE  
observar en la Eleccion de Diputados, y Personero  
del Comun, y en el uso y prerrogativas de es-  
tos Oficios, que se forma de orden del Consejo, pa-  
ra la resolucion de las dudas ocurrentes, con pre-  
sencia de las que hasta aqui se han decidido.*

I. **L**A Eleccion se debe egecutar por todo el Pue-  
blo dividido en Parroquias ó Barrios, entran-  
do con voto activo todos los Vecinos seculares,  
y contribuyentes.

II. Si no hubiere más que una Parroquia, se nombrarán  
veinte y quatro Comisarios-Electores de la misma clase, sin que  
pueda conferirse esta facultad en menor numero de Personas;  
presidiendo la Justicia el Concejo-abierto, en que se hagan  
estos nombramientos de Comisarios; y si tubiere el Pueblo  
mas de una Parroquia, en el Concejo-abierto de cada una se  
nombrarán doce Comisarios-Electores.

III. Hecha esta nominacion, los citados Comisarios-Elec-  
tores se juntarán en las Casas Consistoriales, ó de Ayunta-  
miento, y presididos de la Justicia procederán á hacer la  
Eleccion de los Diputados del Comun, y Personero; y queda-  
rán electos por tales los que tubieren á su favor la respecti-  
va pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo,  
ni ningun Cuerpo de Gremios, podrá entrometerse en esta  
Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario y Electores  
gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto; aun-  
quando en los demás Oficios de la República se observe otra  
práctica.

V. Todos estos actos se han de egecutar ante el Escri-  
bano de Ayuntamiento, y asentar en un Libro particular, que  
se ha de llevar relativo á estas Elecciones y á las ordenes ó  
providencias que ocurran, y traten del egercicio de estos Di-  
putados y Personero del Comun.

Asi

VI. Asi en los Concejos-abiertos de Parroquias ó Barrios para elegir Comisarios-Electores , como en las Elecciones que hagan estos , se observará la mayor tranquilidad ; votando cada uno en su lugar , y castigando la Justicia á el que forme parcialidad , interrupcion , ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

VII. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos , acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento , y á prestar el juramento de egercer bien y legalmente su oficio , con zelo patriótico del bien comun , y sin acepcion de personas : de modo que sin otra formalidad , ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego , sin llevarseles derechos algunos , ni propinas.

VIII. No podrá recaer esta Eleccion en ningun Regidor , ni Individuo del Ayuntamiento ; ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos ; ni en el que sea deudor á el Comun , no pagando de contado lo que reste ; ni en el que haya egercido los dos años anteriores Oficio de República hasta cumplir el hueco , para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.

IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos , porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos , por ser enteramente dependientes del concepto público ; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito , y se podrán alegar como actos positivos.

X. El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente , con preferencia á el Procurador-Síndico , y á el Personero.

XI. Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia , Fiestas , Regocijos , ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento asi dentro del Ayuntamiento , como fuera de él , quando estén en cuerpo de Comunidad estos Individuos , será del todo uniforme al de los demás Concejales , para que estos encargos se mantengan en el decoro , honor , y respeto , que merecen los que representan el Comun ; y no haya diferencias odiosas , que retraygan los ánimos.

XIII. También se admitirá á estos Diputados á las Juntas del Pósito , y otras qualesquiera concernientes al Abasto del Pan, igualmente que á el Personero ; para que se actúen de la bondad del género , de la legalidad del precio , y de como se observa la Real Pragmática de once de Julio , y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ; votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas , y pidiendo el Personero lo que tubiese por conveniente ; dandoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos Actos, Testimonio de qualquiera protesta , reclamacion, ó Acuerdo que pidieren tocante á Abastos , ó sus incidencias en papel de oficio , y sin llevarles derechos algunos : pena de que se procederá contra el que fuere omiso , á exáccion de multa, ó suspension de Oficio , segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados á salir del Ayuntamiento, en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias , por evitar la nota que esto podía producir ; pero no impedirán á el Regimiento delibére lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estubiere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año , por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas , á quienes se encargue muy particularmente estén á la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su egecucion lo que corresponda á el mas exácto cumplimiento ; representando los mismos Tribunales Superiores con audiencia suya , á el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general , proponiendo á el mismo tiempo su dictamen : en inteligencia de que Pueblo alguno del Reyno , aunque sea Capital , no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado , que se debe observar á la letra, como una Ley fundamental del Estado ; poniendose el citado Auto , y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las  
con-

controversias ocurrentes ; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

XVI. Se previene , para cortar equivocaciones , que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas , Lugares , Feligresías , y Parroquias donde no hai Ayuntamiento ; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto-acordado : lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda. Madrid veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = D. Pedro Rodriguez Campomanes.

*Es Copia de su original , de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo , y de Gobierno del Consejo ; y para que conste , y se comuniqué circularmente á los Pueblos del Reyno , en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en Decreto de primero del corriente con motivo de cierta instancia de los Diputados del Comun de Murcia , y de lo acordado en este dia sobre representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la adición del artículo XVI. de esta Instrucción, doy la presente, que firmo en Madrid á tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis.*

*Don Ignacio Esteban  
de Higareda.*